

Choele Choel, 24 de febrero de 2026.-

**AUTOS:**

A la solicitud jurisdiccional efectuada en el legajo MPF-RC-00544-2022, caratulado “CUERPO DE SEGURIDAD VIAL C/ F J O S/ LESIONES GRAVES”, en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de J O F, ...-

**DE LA QUE RESULTA:**

Que el hecho imputado es el ocurrido en fecha 07 de noviembre de 2022, a las 4.45 horas aproximadamente, en la intersección de rutas ... cuando el ómnibus de Empresa “...”, marca Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio ... , conducido por el imputado en autos, F, J O se desplazaba por ruta 22 en sentido cardinal Oeste.

En las circunstancias descriptas, el ómnibus ingresó a la dársena ubicada en intersección de mencionadas rutas para emprender recorrido por ruta 251; se cruzó transversalmente sobre la ruta 22 sentido cardinal norte interponiéndose en la trayectoria del vehículo Ford Focus dominio ... conducido por Z A E, quién se desplazaba de manera reglamentaria por ruta 22 en sentido cardinal Este acompañado por su hermano Z D A.

De esa manera, Z no pudo evitar embestir frontalmente el lateral derecho del ómnibus conducido por F, provocando un importante daño en los vehículos y las siguientes lesiones: a Z D A: traumatismo cerrado de abdomen con hemoperitoneo y resección intestinal; A Z A E: fractura de tobillo derecho.

Dicha plataforma fáctica fue calificada legalmente como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves en accidente de tránsito, conforme arts. 45 y 94 bis del Código Penal.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el representante del Ministerio Público Fiscal informa que en fecha 21/11/23, se suspendió este proceso a prueba en favor de J O F por el término de UN AÑO -conf. art. 76 bis CP-.

Agrega que surge del incidente que ha transcurrido el plazo sin planteos, constatándose además que F no registra la comisión de nuevos delitos penales computables, tal como surge del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia con fecha 04/02/2026. Por ello, a criterio de la Acusación corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P..-

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por el requirente que el imputado dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7° del C.P. “La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRN.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

SOBRESEER a J O F -ya filiado-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5° del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-

Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por CHÁVEZ Lorena

Fecha: 2026.02.24

10:17:30 -03'00'